



GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de **Decreto** “*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible*”.

Fecha de inicio de publicación: 01 de noviembre de 2019

Fecha fin de publicación: 16 de noviembre de 2019

Solicitantes: Mauricio Herrera Bermúdez
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24150170&idLbl=Listado+de+Foros+de+Noviembre+De+2019>



El futuro
es de todos

Minenergía

Minenergía > SERVICIO AL CIUDADANO > Mecanismos para la atención al ciudadano > Foros en Consulta Ciudadana

Listado de Foros de Noviembre De 2019

Propuesta reglamentación artículo 94 PND

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 1 de noviembre de 2019

Fecha Fin 16 de noviembre de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.12.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

Documento propuesto

Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo sábado 16 de noviembre de 2019.

Conclusiones

[Volver](#)

Ilustración 1 Divulgación: MinMinas/Atención al Ciudadano/Foros/



Ilustración 2 Divulgación: minenergia/home/Otras noticias

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión **Proyecto de Decreto** "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible ". Se recibieron cuatro (04) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios



Comentario 1

De: **Daniel Mendoza Burgos**

Fecha: viernes, 15 de noviembre de 2019 a las 16:38

Asunto: Comentarios Ecopetrol - Proyecto decreto gasificación rural





Gerencia de Estrategia Regulatoria

comunidades asentadas en las áreas de influencia de sus operaciones, de la mano de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es de resaltar además que la posibilidad de aportar recursos en la forma dispuesta en el artículo 294 del Plan Nacional de Desarrollo, permiten sumar esfuerzos y recursos canalizados a través de otros mecanismos tales como obras por regalías y obras por impuestos para, entre otras, extender la cobertura en la prestación de servicios esenciales.

Así las cosas, en el anexo exponemos algunas sugerencias que podrían aclarar algunos aspectos puntuales del decreto, en aras a un mejor funcionamiento del mecanismo que se reglamenta.

De antemano agradecemos su atención a esta comunicación y quedamos a su disposición para ampliar lo expuesto en el Anexo, según lo considere necesario.

Cordial saludo,

CARLOS FERNANDO ERASO CALERO

Gerente de Estrategia Regulatoria

Anexo: Lo anunciado

Copia: Dr. José Manuel Moreno, Director de Hidrocarburos, Ministerio de Minas y Energía.

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 6, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571)2344000



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES

Sector:	Hidrocarburos
Proyecto: Decreto	"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"
Fecha inicio:	1/11/2019
Fecha fin:	16/11/2019
Fecha Comentario:	
Datos de	Correo electrónico carlos.eraso@ecopetrol.com.co
Nombre de la empresa o interesado:	Ecopetrol

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o	Comentario detallado
1	Artículo 1	Artículo 1	La propuesta indica que se adicionará el capítulo 8 al título II de la parte 2, del libro 2. Revisando el Decreto 1073 de 2015 observamos que ya existe el capítulo 8 del título II de la parte 2, del libro 2, el cual fue adicionado por el artículo 1 del Decreto 2140 de 2016. Ese capítulo contiene disposiciones sobre "costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes". Por lo anterior, se sugiere precisar que lo que se adiciona es el capítulo 9, y consecuentemente modificar la numeración de todos los artículos de la propuesta de decreto.
2	Objeto	Artículo 2.2.2.8.1. Objeto	En este artículo se dispone que: "... distribuidos por redes a cabeceras municipales que no cuenten con el servicio, y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal, como por ejemplo las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo. De manera atenta se propone incluir un párrafo que aclare que los proyectos podrán estar enfocados a beneficiar población dispersa y no solo a centros poblados como se puede entender de la redacción actual. Esto permitiría extender la prestación del servicio a áreas rurales con usuarios que no encajan de manera estricta en la definición de "centro poblado" acogida por el DANE: "Para efectos del presente Capítulo, los centros poblados también comprenden las comunidades dispersas ubicadas en las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo de gas combustible por redes".
3	Requisitos para la presentación	Artículo 2.2.2.8.2	Se sugiere ajustar la redacción para que quede claro que se trata de proyectos de extensión de redes para la prestación del servicio y no de suministro de combustible: "Artículo 2.2.2.8.2. Requisitos para la presentación. La empresa interesada en aportar recursos para extender el uso de gas combustible por redes, deberá cumplir ante la UPME los siguientes lineamientos, a fin de que la extensión del servicio de gas sea debidamente aprobado y autorizado".



4	Requisitos para la presentación	Artículo 2.2.2.8.2.	Se recomienda aclarar ante qué entidad debe radicarse, por parte de la empresa aportante, la información dispuesta en este artículo. Lo anterior considerando que el literal b) dispone que inicialmente se "deberá cumplir ante la UPME" y posteriormente se dispone "La empresa aportante informará al Ministerio de Minas y Energía".
5	Requisitos para la presentación	Artículo 2.2.2.8.2. literal a	El literal a, es igual al numeral ix. del literal b del mismo artículo. Por lo tanto, se recomienda eliminar el literal a, ya que este requisito esta inmerso dentro de los demás que debe cumplir la empresa aportante.
6	Requisitos para la presentación	Artículo 2.2.2.8.2 - Literal b, numerales iii y v	Se sugiere eliminar el numeral v del literal b, ya que el costo total del proyecto lo definirán los operadores interesados en el proyecto, cuando se presenten las propuestas. La empresa aportante no es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y, por tanto, no tiene información específica respecto de los costos del proyecto. Consideramos que debe informar con qué recursos cuenta y cuántos usuarios espera que sean conectados.
7	Requisitos para la presentación	Artículo 2.2.2.8.2, inciso	De acuerdo con recomendaciones recibidas de entidades fiduciarias, es necesario aclarar la redacción en lo que respecta al objeto de la fiducia mercantil, ya que este debe ir encaminado a la administración de los recursos destinados y la contratación para el desarrollo del proyecto de extensión de gas combustible distribuido por redes en las áreas beneficiarias, y no a la "administración de la construcción" según se consigna en la propuesta de decreto. Por lo anterior, se sugiere la siguiente redacción: "El objeto de la fiducia mercantil será la administración de los recursos y contratación del operador seleccionado e interventoría para el desarrollo del proyecto de extensión del servicio de gas combustible distribuido por redes en las áreas beneficiarias".
8	Requisitos para la presentación	Artículo 2.2.2.8.2 Parágrafo	Se recomienda definir el tiempo de revisión y de las aclaraciones que realice la UPME a partir de la entrega de los documentos por parte de la empresa aportante. Así mismo, definir qué tiempo tiene la empresa para responder a las aclaraciones. Se sugiere esta redacción: "Parágrafo 3. La UPME, dentro de un plazo no mayor a quien (15) días hábiles siguientes a la radicación de la información por parte de la empresa aportante, podrá requerir las aclaraciones y justificaciones necesarias respecto de los documentos y la información remitida".
9	Procedimientos, valoración técnica y económica de la empresa de servicios públicos y selección	Artículo 2.2.2.8.3. Integración del Comité Evaluador.	Se recomienda excluir del comité evaluador de selección del operador a la entidad aportante, considerando que el MME y la UPME tienen el conocimiento del sector y los funcionarios expertos en esta materia, mientras las empresas aportantes no tienen la capacidad técnica ni funcional en estos temas. Aunado a lo anterior, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 142 de 1994, y del artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, corresponde al Gobierno Nacional en general, y al Ministerio de Minas y Energía en particular, la "dirección" de la ejecución de estos recursos.
10	Procedimientos, valoración técnica y económica de la empresa de servicios públicos y selección	Artículo 2.2.2.8.3 Parágrafo	Se sugiere que en el caso de contar con aporte de recursos por parte de la Nación o de una Entidad Territorial, estos recursos sean transferidos al patrimonio autónomo constituido por la empresa aportante, una vez seleccionado el operador. En este sentido, se propone la siguiente redacción: "Parágrafo 4. Los aportes de la Nación o de la Entidad Territorial se deberán transferir al patrimonio autónomo constituido por la empresa aportante, una vez seleccionado el operador."



11	Requisitos para la suscripción del contrato entre el ente fiduciario y la empresa de servicios públicos domiciliarios	Artículo 2.2.2.8.4	En el artículo se señala lo siguiente: "b. Constitución de garantías que amparen el cumplimiento en la correcta ejecución del proyecto financiado con recursos aportados por la sociedad correspondiente y su posterior prestación del servicio por el término mínimo de veinte (20) años, al momento de la entrega a conformidad de la construcción de la infraestructura." Se recomienda indicar en el literal b, quiénes serían los beneficiarios de la garantía y el porcentaje de valor mínimo de ésta. Así mismo, se recomienda aclarar el literal en el sentido de que, durante al menos 20 años, la empresa prestadora del servicio (ESP) debe constituir garantía de cumplimiento que ampare la prestación del servicio. Esto es, que durante dicho lapso debe estar cubierto el riesgo de incumplimiento, independiente de la duración específica de la(s) garantías, dado que estas pueden ser constituidas, por ejemplo, por el término de un año, pero renovadas cada año durante los 20 años requeridos.
12	Obligaciones especiales que en materia de ejecución deben tener los contratos y que están a cargo del ente fiduciario.	Artículo 2.2.2.8.5	Se recomienda que en el decreto se aclare quién desempeñará el rol de supervisor de la empresa interventora. Este rol es fundamental, considerando que la fiducia administrará los recursos, pero no entrará a revisar temas técnicos. Dado lo anterior, se sugiere esta redacción para el literal b: "b. El patrimonio autónomo deberá contratar la interventoría del proyecto, cuyo costo estará cubierto con los recursos allí dispuestos. La empresa aportante estructurará la minuta de dicho contrato, la cual será validada por el Ministerio de Minas y Energía, que además designará el supervisor del contrato de interventoría"
13	Obligaciones de la empresa	Artículo 2.2.2.8.6. Obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada.	De acuerdo con la experiencia de Ecopetrol en el aporte de recursos para el desarrollo de proyectos de gas, el porcentaje de conexión efectivo llega generalmente a un promedio del 70% en la etapa de construcción. Lo anterior se debe a que los usuarios no cuentan con los recursos disponibles para aportar a las instalaciones internas y derechos de conexión. En este sentido, se sugiere la siguiente redacción: "d. La empresa de servicios públicos debe conectar como mínimo al (70%) de las unidades de vivienda existentes en el territorio objeto del proyecto, incluyendo igualmente a la demanda no regulada, en caso de existir, en los territorios definidos en el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, tales como la cabecera municipal, o en las veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía".
14	Obligaciones de la empresa	Artículo 2.2.2.8.6. Parágrafo.	Se recomienda ajustar el parágrafo, ya que en el borrador quedó como numeral, lo que es un literal, así: "Parágrafo: Seis (6) meses previos a que se cumpla el término señalado en el literal b del presente artículo y para garantizar la prestación del servicio, si la empresa de servicios públicos contratada para la construcción y operación de la red de distribución, decide no continuar con la prestación del servicio, deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces y ceder su posición de operador a otro operador que sea aprobado por dicha Superintendencia, sin perjuicio de las consecuencias que contractualmente se señalen". Ahora bien, más allá de este ajuste de forma, consideramos que el decreto no debería abrir la puerta para que los operadores seleccionados se puedan desprender de la obligación que adquieren al momento de ser seleccionados, que no es la mera construcción de las redes sino la efectiva prestación del servicio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece la obligación expresa para las ESP de "[a]segurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros".



15	Permisos y Licencias	Artículo 2.2.2.8.8. Permisos y licencias	Se sugiere ajustar el artículo, en cuanto a que los trámites y permisos estén a cargo solo de la empresa de servicios públicos seleccionada, y no a la empresa aportante. Debe tenerse en cuenta que la ESP seleccionada es la responsable de ejecutar los recursos, construir las redes y prestar el servicio. A la empresa aportante le corresponde entregar los recursos a través del patrimonio autónomo. Por lo tanto se sugiere esta redacción: "Artículo 2.2.2.8.8. Permisos y licencias. Los trámites de permisos, licencias, certificaciones y demás autorizaciones que deban expedir las autoridades ambientales, municipales u otras entidades, estarán a cargo de la empresa de servicios públicos seleccionada, para la expansión del servicio público de gas combustible por redes. Lo anterior con cargo a los recursos del proyecto".
----	----------------------	--	---

Comentario 2

De: **Laura Ximena Roncancio Valbuena - Naturgas**

Fecha: viernes, 15 de noviembre de 2019 a las 17:52

Asunto: Comentarios Propuesta reglamentación artículo 294 PND

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
ector:		Hidrocarburo	
Proyecto: Decreto		"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"	
ha inicio:		1/11/2019	
cha fin:		16/11/2019	
omentario:		15/11/2019	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	naturgas@naturgas.com.co
Nombre de la empresa o interesado:		NATURGAS	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Fondos a los que aplicaría el proyecto	General	Hoy existe el Fondo Especial Cuota de Fomento, FECF, y el Sistema General de Regalías, SGR, que son instrumentos que aportan en la cofinanciación de extensiones de redes de gas. De la lectura general del Proyecto de Decreto no es claro si los recursos que las empresas públicas o privadas aporten voluntariamente para extender el uso de redes de gas combustible pueden provenir del FECF o del SGR. Consideramos necesario que en el Decreto quede explícito que dentro de las fuentes que pueden aportar recursos no estarán el FECF ni el SGR pues estas fuentes ya tienen establecido su reglamento. A lo largo del proyecto de decreto se mencionan los aportes voluntarios de empresas públicas o privadas, pero no es claro si dentro estos aportantes puede haber empresas de servicios públicos interesadas en prestar el servicio de gas combustible en ese mercado, o si la participación de las empresas de servicios públicos se da únicamente cuando se hace el proceso de selección para la estructuración, construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte. En caso de que la empresa de servicios públicos domiciliarios haga aportes al proyecto, debe quedar explícito que sus aportes se le remunerarán en la tarifa que defina la CREG.



2	Prioridad a empresas distribuidoras de gas de cada zona y protección del mercado	ARTÍCULO 1°. Artículo 2.2.2.8.3. General	De acuerdo con lo indicado en el proyecto de Decreto, la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME invitará a empresas de servicios públicos domiciliarios para estructurar, construir y operar la red de distribución de gas combustible. Consideramos que por economías de escala, idoneidad y conocimiento de su mercado es más eficiente que el distribuidor de la zona tenga la prioridad en la ejecución de la extensión de la red. Por tanto sugerimos que el distribuidor de la zona tenga la primera opción de estructurar, construir y operar la red de distribución, y solo cuando este manifieste no estar interesado en el proyecto, o estar imposibilitado para ejecutarlo, abrir la posibilidad a otras empresas de llevarlo a cabo. Es importante que el decreto contribuya a evitar la generación de micro redes en mercados donde ya exista un distribuidor y se presta el servicio; es decir, extensión de redes en sitios donde ya hay prestación del servicio. Por ejemplo, la extensión de redes a un barrio dentro de un municipio.
3	Solicitantes y presentación de los proyectos	ARTÍCULO 1°. Artículo 2.2.2.8.3. Parágrafo 1	Resaltamos la importancia de que los proyectos cofinanciados con los aportes de las empresas ya sean públicas o privadas, sean ejecutados exclusivamente por empresas de servicios públicos constituidas y que tengan la idoneidad para desarrollar los proyectos. Lo anterior tiene como fin evitar un uso ineficiente e indebido de los recursos y que se garantice que los proyectos a implementar se ejecuten con estándares de calidad, continuidad y eficiencia. Frente a los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas prestadoras del servicio que pretendan estructurar, construir y operar las redes, los cuales definirá la Dirección de Hidrocarburos, sugerimos que en su momento se consideren unos requisitos básicos, como los siguientes: i. Requisito Requisito habilitante : Contar con un referente mínimo de experiencia en operación y atención de un mercado de gas. ii. Solidez Solidez financiera : Empresa con capacidad financiera y económica que garantice la ejecución desde el inicio hasta la finalización del proyecto. iii. Experiencia Experiencia Técnica : Empresas de servicios públicos domiciliarios de gas natural S.A. E.S.P que atiendan un número mínimo de usuarios.
4	Propiedad de la infraestructura	ARTÍCULO 1°. Artículo 2.2.2.8.4 Literal E	En el literal e del artículo 2.2.2.8.4 se indica que la propiedad de la infraestructura quedará en cabeza de la empresa de servicios públicos que haya construido las redes y que deberá operarlas. Dado que estas redes no se le remuneran al prestador de servicio público, es incongruente plantear que las mismas serán propiedad del prestador del servicio. Lo anterior fundamentado en que esta propiedad afectaría el capital y patrimonio de estas empresas sin que dichos le generen ingresos.
5	Porcentaje de conexión de unidades de vivienda existentes en el territorio del proyecto	ARTÍCULO 1°. Artículo 2.2.2.8.6 Literal D	En el artículo 2.2.2.8.6 que hace referencia a las obligaciones de la empresa de servicios públicos seleccionada, en el literal d se establece que se debe conectar como mínimo el 85% de las unidades de vivienda existente. Al respecto es necesario que en el Decreto se precise: i) El Si período en el que se debe alcanzar el porcentaje de mínimo el 85% de conexión de unidades de vivienda existentes en el territorio objeto del proyecto. Debe tenerse en cuenta que este período dependerá de las particularidades del área a intervenir. ii) Si Si los usuarios conectados se refieren a usuarios que efectivamente se les está prestando el servicio o a usuarios anillados a la red de distribución.
6	Capítulo 8 adicionado previamente por el Decreto 2140 de 2016	ARTÍCULO 1°.	Una vez revisada la normatividad expedida por el Ministerio de Minas y Energía se identificó que el Decreto 2140 del 22 de diciembre de 2016 en su artículo 1, adicionó al Libro 2, Título II del Decreto 1073 de 2015, el Capítulo 8, correspondiente a “Costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes”. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Decreto objeto de esta comunicación indica la adición de “un Capítulo 8 al Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015”, solicitamos aclaración al respecto del estado en el que quedaría el capítulo 8 adicionado por el Decreto 2140 de 2016 una vez se apruebe el Proyecto de Decreto, pues este último no menciona una derogatoria, sustitución o cambio sobre el capítulo 8 ya existente. Finalmente, desde NATURGAS insistimos que esta iniciativa sea aplicada exclusivamente a municipios, corregimientos o zonas en donde actualmente no se preste el servicio.



Comentario 3

De: **Adriana Arévalo - Andesco**

Fecha: viernes, 15 de noviembre de 2019 a las 19:21

Asunto: Comentarios - Propuesta reglamentación art 294 PND



P-224/2019

Bogotá, 15 de noviembre de 2019

Señora

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 57-31, CAN

Bogotá, D.C

Asunto: Comentarios - Propuesta reglamentación Artículo 294 del Plan Nacional de Desarrollo

Respetada señora Ministra:

Desde Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco – y sus empresas afiliadas agradecemos la permanente disposición del Ministerio a recibir observaciones sobre los asuntos que lidera, en este sentido, nos permitimos realizar algunos comentarios al Proyecto de Decreto “*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible*”, el cual busca reglamentar el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo.

En primer lugar, destacamos todos los esfuerzos que se hagan para lograr que los niveles de cobertura de acceso al servicio público de gas combustible sean cada vez mayores, lo cual asegura el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Por tal motivo, apoyamos que se incentive la participación de empresas públicas y privadas para el alcance de estos objetivos, y de la misma forma promovemos que nuestras empresas afiliadas incluyan dentro de sus planes iniciativas con esta orientación.

Por su parte, la propuesta de decreto en consulta incluye en el artículo 2.2.2.8.3 la invitación a empresas de servicios públicos domiciliarios a manifestar su intención o interés en la estructuración, construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte. Al respecto, respetuosamente solicitamos que



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá **Teléfono** (57 – 1) 6167611

Web www.andesco.org.co **Correo** andesco@andesco.org.co

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia

Conmutador (57 1) 2200 300

Código postal 111321

www.minenergía.gov.co



previo a ello, se consulte a las empresas que prestan el servicio en la zona donde se identificó la necesidad de extender el uso del gas, si han contemplado dicho alcance dentro de su plan de expansión de redes. Lo anterior, con el fin de que los recursos en cuestión se enfoquen en invertir en aquellas poblaciones en donde no se tenga un plan o iniciativas de ampliación del servicio.

Así mismo, sugerimos que se fortalezcan los criterios de selección de las empresas y se implanten los mecanismos de seguimiento y control respectivos, con el fin de garantizar la adecuada apropiación de los recursos y la ejecución de las inversiones acorde con los objetivos y metas que se establezcan; así mismo, que se realicen de manera coordinada con los proyectos de ampliación de cobertura que ya se hayan establecido por otros mecanismos, evitando que los mismos se traslapen.

En línea con lo anterior, vemos importante hacer una descripción de las características que deben cumplir los posibles aportantes. En este marco, se podrían revisar los requisitos establecidos en la normativa que rige para los proyectos a ser cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento.

Por otro lado, si bien el parágrafo del artículo 2.2.2.8.1 que fija el objeto del capítulo 8 hace mención al destino de los recursos, en el desarrollo del proyecto de decreto no se hace alusión a las conexiones internas como parte de los proyectos. Sin embargo, es necesario que se destinen recursos para estos derechos, ya que de lo contrario se dificulta el cumplimiento de la meta de conexión de viviendas debido a que estos usuarios generalmente no poseen recursos suficientes para realizar dicha actividad, y por tanto, las obligaciones que adquirirá la empresa seleccionada serán más de medio que de resultado esperado respecto a la conexión efectiva.

De otra parte, respecto al literal d del artículo 2.2.2.8.6 *Obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada*, se establece que: “La empresa de servicios públicos debe conectar como mínimo al 85% de las unidades de vivienda existentes en el territorio objeto del proyecto, incluyendo igualmente a la demanda no regulada de existir, en los territorios definidos en el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, tales como la cabecera municipal, o en las veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía”. Al respecto, sugerimos que la meta sea establecida para cada proyecto o zona a atender, contemplando las necesidades y riesgos externos que puedan afectar el objetivo de cobertura total, tales como riesgos de fenómenos naturales o de dificultad de acceso, debidos a la geografía, o a razón de terceros; así mismo, contemplar la definición de una senda progresiva para cumplir dicho porcentaje. En todo caso, para la verificación es preciso que las metas de asocien a la cantidad de viviendas que identifiquen en la fecha de asignación del recurso.

En el artículo 2.2.2.8.4 se establece que la fiduciaria estructurará la minuta del contrato de construcción y operación de la infraestructura de las redes de



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá **Teléfono** (57 – 1) 6167611
Web www.andesco.org.co **Correo** andesco@andesco.org.co



distribución de gas combustible, por lo que vemos necesario que entre los requisitos para su selección se considere el conocimiento previo del mercado regulado de gas, con el fin de minimizar dificultades en la definición del clausulado del contrato.

Adicionalmente, en el literal d) del mismo artículo se estipula a cargo de la E.S.P. la estructuración y presentación de la solicitud tarifaria a la CREG que considere los recursos aportados, en los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Esta obligación se deberá cumplir contra el primer desembolso de recursos y posteriormente, en el literal e) la propiedad de la infraestructura quedará en cabeza de la empresa de servicios públicos que haya construido las redes y que deberá operarlas.

En el contexto anterior, sobre la propiedad de la infraestructura no es coherente que quede en cabeza de la empresa, ya que si se pretende aplicar el numeral 87.9 de la ley, es importante señalar que este hace referencia a los "aportes bajo condición", figura bajo la cual las entidades públicas pueden aportar bienes o derechos a las empresas, siempre y cuando (i) su valor no se incluya en la tarifa y (ii) que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Por lo que, al hacer referencia a los aportes de que trata el artículo de la Ley 142 y al mismo tiempo señalar que la propiedad quedará en cabeza de la empresa, se desvirtúa la naturaleza de los aportes bajo condición.

Por otro lado, al señalar en el literal e del artículo 2.2.2.8.6 *"la prestación oportuna, continua y sostenible del servicio público de distribución-comercialización de gas combustible por parte de la empresa prestadora del servicio seleccionada"*, vemos relevante aclarar si se estaría imponiendo la operación integrada de las actividades y si la prestación en las zonas en las que se canalizarán los aportes implica exclusividad para el prestador seleccionado por el tiempo establecido para el contrato a suscribirse (veinte años). De ser así, podría entenderse la creación de un Área de Servicio Exclusivo –ASE–, lo cual consideramos importante revisar en el marco de la normatividad hoy vigente.

Respecto al artículo 2.2.2.8.9., en donde se define la actuación administrativa de la CREG encaminada a aprobar la tarifa para las zonas, sugerimos se revise la viabilidad de incluir esta modificación, en el marco de los términos que se establecen en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994. Mientras que dicha Ley establece cinco (5) meses para tal procedimiento, el proyecto de decreto propone seis (6) meses, y la prórroga propuesta para ello no está contemplada en la Ley. En este caso, sugerimos que se haga alusión al artículo de la Ley sin modificar los tiempos, ya que, para realizar modificaciones se requeriría otra Ley, en lugar de un decreto.



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá **Teléfono** (57 – 1) 6167611

Web www.andesco.org.co **Correo** andesco@andesco.org.co



Adicionalmente, dentro de las obligaciones de la empresa seleccionada contenidas en el artículo 2.2.2.8.6, se encuentra la *"prestación de forma continua e ininterrumpida del servicio a los usuarios beneficiados por el proyecto, por un término mínimo de veinte (20) años"*, de esta manera, entendemos que superado este tiempo la empresa no tendría obligación de prestar el servicio. Por lo tanto, consideramos importante establecer cómo se garantizará la prestación del servicio después de este periodo en atención al compromiso de universalidad y continuidad del mismo, y el efecto en potenciales crecimiento de demanda y sobre las responsabilidades de la empresa seleccionada.

Por último, la metodología de remuneración de la actividad de distribución establecida por la CREG no contempla la diferenciación de cargos cuando los aportes son privados, sino únicamente cuando existen aportes públicos. En este sentido, cuando el proyecto señala en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.8.9 que, *"la CREG establecerá los nuevos cargos mediante la aplicación de la metodología tarifaria vigente, sin perjuicio del tiempo que haya transcurrido desde la aprobación de los cargos vigentes"*, vemos relevante que se considere la necesidad de una adecuación de la metodología vigente de manera que contemple la exclusión de aportes privados.

Finalmente, agradecemos que el Ministerio considere los puntos antes mencionados y reiteramos nuestra disposición para aportar en los asuntos de política pública, buscando garantizar la prestación eficiente y ampliación de cobertura de los servicios públicos.

Cordialmente,

MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ
Vicepresidente Técnico



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá **Teléfono** (57 – 1) 6167611
Web www.andesco.org.co **Correo** andesco@andesco.org.co



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburo
Proyecto: Decreto	"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"
Fecha inicio:	1/11/2019
Fecha fin:	16/11/2019
Fecha Comentario:	15/11/2019 0:00
Datos de contacto:	Correo electrónico: kathrine.simancas@andesco.org.co
Nombre de la empresa o interesado:	Andesco

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Plan de expansión de redes	Artículo 2.2.2.8.3	La propuesta de decreto en consulta incluye en el artículo 2.2.2.8.3 la invitación a empresas de servicios públicos domiciliarios a manifestar su intención o interés en la estructuración, construcción y operación de la red de distribución de gas combustible objeto del aporte. Al respecto, respetuosamente solicitamos que previo a ello, se consulte a las empresas que prestan el servicio en la zona donde se identificó la necesidad de extender el uso del gas, si han contemplado dicho alcance dentro de su plan de expansión de redes. Lo anterior, con el fin de que los recursos en cuestión se enfoquen en invertir en aquellas poblaciones en donde no se tenga un plan o iniciativas de ampliación del servicio. Así mismo, sugerimos que se fortalezcan los criterios de selección de las empresas y se implanten los mecanismos de seguimiento y control respectivos, con el fin de garantizar la adecuada apropiación de los recursos y la ejecución de las inversiones acorde con los objetivos y metas que se establezcan; así mismo, que se realicen de manera coordinada con los proyectos de ampliación de cobertura que ya se hayan establecido por otros mecanismos, evitando que los mismos se traslapen. En línea con lo anterior, vemos importante hacer una descripción de las características que deben cumplir los posibles aportantes. En este marco, se podrían revisar los requisitos establecidos en la normativa que rige para los proyectos a ser cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento.

2	Destino de los recursos propios	Parágrafo del artículo 2.2.2.8.1	Si bien el parágrafo del artículo 2.2.2.8.1 que fija el objeto del capítulo 8 hace mención al destino de los recursos, en el desarrollo del proyecto de decreto no se hace alusión a las conexiones internas como parte de los proyectos. Sin embargo, es necesario que se destinen recursos para estos derechos, ya que de lo contrario se dificulta el cumplimiento de la meta de conexión de viviendas debido a que estos usuarios generalmente no poseen recursos suficientes para realizar dicha actividad, y por tanto, las obligaciones que adquirirá la empresa seleccionada serán más de medio que de resultado esperado respecto a la conexión efectiva.
3	Meta de conexión de viviendas	Literal d del artículo 2.2.2.8.6	Respecto al literal d del artículo 2.2.2.8.6 Obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada, se establece que: "La empresa de servicios públicos debe conectar como mínimo al 85% de las unidades de vivienda existentes en el territorio objeto del proyecto, incluyendo igualmente a la demanda no regulada de existir, en los territorios definidos en el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019, tales como la cabecera municipal, o en las veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía". Al respecto, sugerimos que la meta sea establecida para cada proyecto o zona a atender, contemplando las necesidades y riesgos externos que puedan afectar el objetivo de cobertura total, tales como riesgos de fenómenos naturales o de dificultad de acceso, debidos a la geografía, o a razón de terceros; así mismo, contemplar la definición de una senda progresiva para cumplir dicho porcentaje. En todo caso, para la verificación es preciso que las metas de asocien a la cantidad de viviendas que identifiquen en la fecha de asignación del recurso.
4	Fiduciaria	Artículo 2.2.2.8.4	En el artículo 2.2.2.8.4 se establece que la fiduciaria estructurará la minuta del contrato de construcción y operación de la infraestructura de las redes de distribución de gas combustible, por lo que vemos necesario que entre los requisitos para su selección se considere el conocimiento previo del mercado regulado de gas, con el fin de minimizar dificultades en la definición del clausulado del contrato.
5	Propiedad de infraestructura	Literales d y e del artículo 2.2.2.8	En el literal d) del mismo artículo se estipula a cargo de la E.S.P. la estructuración y presentación de la solicitud tarifaria a la CREG que considere los recursos aportados, en los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Esta obligación se deberá cumplir contra el primer desembolso de recursos y posteriormente, en el literal e) la propiedad de la infraestructura quedará en cabeza de la empresa de servicios públicos que haya construido las redes y que deberá operarlas. En el contexto anterior, sobre la propiedad de la infraestructura no es coherente que quede en cabeza de la empresa, ya que si se pretende aplicar el numeral 87.9 de la ley, es importante señalar que este hace referencia a los "aportes bajo condición", figura bajo la cual las entidades públicas pueden aportar bienes o derechos a las empresas, siempre y cuando (i) su valor no se incluya en la tarifa y (ii) que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Por lo que, al hacer referencia a los aportes de que trata el artículo de la Ley 142 y al mismo tiempo señalar que la propiedad quedará en cabeza de la empresa, se desvirtúa la naturaleza de los aportes bajo condición.

6	Operación integrada y exclusiva	Líteral e del artículo 2.2.2.8.6	Al señalar en el líteral e del artículo 2.2.2.8.6 “la prestación oportuna, continua y sostenible del servicio público de distribución-comercialización de gas combustible por parte de la empresa prestadora del servicio seleccionada”, vemos relevante aclarar si se estaría imponiendo la operación integrada de las actividades y si la prestación en las zonas en las que se canalizarán los aportes implica exclusividad para el prestador seleccionado por el tiempo establecido para el contrato a suscribirse (veinte años). De ser así, podría entenderse la creación de un Área de Servicio Exclusivo –ASE-, lo cual consideramos importante revisar en el marco de la normatividad hoy vigente.
7	Facultad reglamentaria	Artículo 2.2.2.8.9	Respecto al artículo 2.2.2.8.9., en donde se define la actuación administrativa de la CREG encaminada a aprobar la tarifa para las zonas, sugerimos se revise la viabilidad de incluir esta modificación, en el marco de los términos que se establecen en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994. Mientras que dicha Ley establece cinco (5) meses para tal procedimiento, el proyecto de decreto propone seis (6) meses, y la prórroga propuesta para ello no está contemplada en la Ley. En este caso, sugerimos que se haga alusión al artículo de la Ley sin modificar los tiempos, ya que, para realizar modificaciones se requeriría otra Ley, en lugar de un decreto.
8	Universalidad y continuidad de	Artículo 2.2.2.8.6	Dentro de las obligaciones de la empresa seleccionada contenidas en el artículo 2.2.2.8.6, se encuentra la “prestación de forma continua e ininterrumpida del servicio a los usuarios beneficiados por el proyecto, por un término mínimo de veinte (20) años”, de esta manera, entendemos que superado este tiempo la empresa no tendría obligación de prestar el servicio. Por lo tanto, consideramos importante establecer cómo se garantizará la prestación del servicio después de este periodo en atención al compromiso de universalidad y continuidad del mismo, y el efecto en potenciales crecimiento de demanda y sobre las responsabilidades de la empresa seleccionada.
9	Diferenciación de cargos cuando	Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.8.9	La metodología de remuneración de la actividad de distribución establecida por la CREG no contempla la diferenciación de cargos cuando los aportes son privados, sino únicamente cuando existen aportes públicos. En este sentido, cuando el proyecto señala en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.8.9 que, “la CREG establecerá los nuevos cargos mediante la aplicación de la Metodología tarifaria vigente, sin perjuicio del tiempo que haya transcurrido desde la aprobación de los cargos vigentes”, vemos relevante que se considere la necesidad de una adecuación de la metodología vigente de manera que contemple la exclusión de aportes privados.

Comentario 4

De: **García Gómez, Jaime Francisco**

Fecha: sábado, 16 de noviembre de 2019 a las 6:24

Asunto: Comentarios a la propuesta para reglamentar artículo 294 PND



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburo
Proyecto: Decreto	"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso del gas combustible"
Fecha inicio:	1/11/2019
Fecha fin:	16/11/2019
Fecha Comentario:	16 de noviembre de 2019
Datos de contacto:	Correo electrónico: ifgarcia@grupovanti.com
Nombre de la empresa o interesado:	Grupo Vanti

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Zonas de ejecución de proyectos	Objeto	Consideramos necesario que el decreto aclare que el ámbito de aplicación corresponde a casos en los que haya recursos públicos o privados a título de aporte , en zonas que no hagan parte de los planes de expansión de las empresas de distribución, y que éstas podrán continuar sus planes de expansión propios de su actividad tal como se han venido haciendo. Se podría incluir que previo a la invitación a mostrar intención o interés en la estructuración, construcción y operación de la red, se realice una convocatoria para que las empresas de distribución declararen los proyectos previstos en su plan para extender el uso de gas combustible, con el fin de que los recursos se inviertan en lugares en donde no haya iniciativas.
	Criterios de selección de las empresas	Artículo 2.2.2.8.3.	Se debe garantizar la inversión adecuada de los recursos, propendiendo para que su uso final sea el previsto y evitando cualquier práctica de apropiación de recursos en sentido opuesto, por lo tanto sugerimos definir criterios como los establecidos en la normativa que rige para los proyectos a ser cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento creado por el Artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por la Ley 887 de 2004 y por la Ley 1151 de 2007.

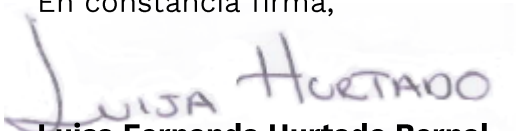


Obligación de conexión de usuarios	El literal d) del artículo 2.2.2.8.6	El literal d) del artículo 2.2.2.8.6, obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada, establece el deber de conectar el 85% de las viviendas existentes, sin definir que sean viables ni una fecha de corte de referencia para cumplir con la meta. El porcentaje propuesto es bastante elevado, por lo que estimamos debe ser reevaluado a un porcentaje razonable y definir una senda progresiva para cumplir con el porcentaje de usuarios conectados. Sugerimos que la meta propuesta sea ajustada a un porcentaje razonable y que esté asociada a una senda progresiva. Otra alternativa sería establecer la obligación de realizar los proyectos de construcción de redes, de manera que al menos el 85% de las viviendas tengan red construida frente a su predio y por tanto tengan la posibilidad de conectarse a la red de distribución.
Derechos de conexión	Parágrafo del artículo 2.2.2.8.1	Si bien el parágrafo del artículo 2.2.2.8.1 que fija el objeto del capítulo 8, <i>gestión de los recursos que las empresas públicas o privadas decidan aportar para extender el uso de gas combustible distribuido por redes a zonas que no cuenten con el servicio respectivo</i> , hace mención al destino de los recursos propios a la extensión del servicio incluidos los derechos de conexión, en el desarrollo del decreto no se hace alusión a las conexiones internas como parte de los proyectos y es imperativo para los usuarios que se destinen recursos para los derechos de conexión, máxime cuando se establece una meta de conexión de viviendas.
Obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada	Literales e) del artículo 2.2.2.8.6	Vemos relevante aclarar si se estaría imponiendo la operación integrada de las actividades y si la prestación en las zonas en las que se canalizarán los aportes, implica exclusividad para el prestador seleccionado, de acuerdo al tiempo establecido para el contrato a suscribirse (veinte años), dado que podría entenderse la creación de una ASE y, en este caso, el proyecto de decreto no contiene una fundamentación al respecto, por lo que debería seguirse el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994
Obligaciones de la empresa prestadora de servicios públicos seleccionada	Literales b) del artículo 2.2.2.8.6	dentro de las obligaciones de la empresa seleccionada contenidas en el artículo 2.2.2.8.6, se encuentra la “prestación de forma continua e ininterrumpida del servicio a los usuarios beneficiados por el proyecto, por un término mínimo de veinte (20) años”, de esta manera, entendemos que superado este tiempo la empresa no tendría obligación de prestar el servicio. Por lo tanto, consideramos importante establecer cómo se garantizará la prestación del servicio después de este periodo en atención al compromiso de universalidad y continuidad del mismo, y el efecto en potenciales de crecimiento y responsabilidades de la empresa seleccionada

	Actuación administrativa de la CREG	Artículo 2.2.2.8.9.	Debería revisarse la viabilidad de incluir esta modificación de los términos que se establecen en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que en este se estipulan cinco (5) meses para tal procedimiento y en el proyecto de decreto seis (6) meses. Igual sucede con la prórroga mencionada en el decreto, no contemplada en la Ley. En este caso, sugerimos que se haga alusión al artículo de la Ley 142 sin modificar los tiempos, ya que, para realizar modificaciones a una ley, se requiere otra, y no tendría sustento legal incluirlo en el decreto.
	Aprobación de la tarifa por parte de la CREG	Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.8.9	La metodología de remuneración de la actividad de distribución establecida por la CREG no contempla la diferenciación de cargos cuando los aportes son privados, sino únicamente cuando se trata de aportes públicos. En este sentido, cuando el proyecto señala que, “ <i>la CREG establecerá los nuevos cargos mediante la aplicación de la metodología tarifaria vigente, sin perjuicio del tiempo que haya transcurrido desde la aprobación de los cargos vigentes</i> ”, vemos relevante que se considere la necesidad de una adecuación de la metodología vigente de manera que de manera similar como se realiza la exclusión de los recursos públicos se contemple la exclusión de aportes privados.

Dichos comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos área de su competencia, para ser tenidos en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

En constancia firma,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
 Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal